



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR APELACION DENEGADA INTERPUESTA POR JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO C/ PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2012 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS". AÑO: 2012 - Nº 1922.-

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Treinta y seis.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de febrero del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR APELACION DENEGADA INTERPUESTA POR JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO C/ PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2012 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Notario Público José Ramón Franco Tubino, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta ante esta Corte el Notario Público José Ramón Franco Tubino, por sus propios derechos y patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 991 fecha 07 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, y las providencias de fecha 2 y 16 de diciembre del 2011, dictadas por la Dirección General de los Registros Públicos, en los autos ut supra individualizados.-----

1-Sostiene el accionante que los argumentos esgrimidos por la Dirección General de los Registros Públicos y por el Tribunal de Apelación para denegar la inscripción de la escritura de transferencia dominial, son arbitrarias, al carecer de todo respaldo legal. Señala que la interpretación que hacen acerca de la diferencia entre certificado e informe, y siendo que reconocen que tienen el mismo contenido, es arbitraria, por cuanto no existe norma alguna que disponga que el certificado tiene valor para la registración y el informe, solo para cuestiones administrativas. Indica que en realidad, la única diferencia está en el bloqueo que se logra con la expedición del Certificado de Condiciones de Dominio, pero que en todo caso, el Escribano otorgante corre con la responsabilidad por los daños que pudieran haberse generado con motivo de una anotación ingresada, al no tener la protección registral.-----

Al correrse el traslado de rigor, la Directora General de los Registros Públicos petitionó el rechazo, ratificándose en todos los términos de las providencias recurridas, manifestando que la decisión denegatoria de la inscripción en estos casos, se trata de una postura institucional basada en normas legales y administrativas.-----

A su vez, la Fiscalía General del Estado aconsejó igualmente el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, según Dictamen Nº 1221 de fecha 09 de setiembre del 2013.-----

2- Por providencia de fecha 02 de diciembre del 2011 la Dirección General de los

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Registros Públicos se expidió en los siguientes términos: *“Atenta a la nota presentada por el notario recurrente y tomando en consideración la observación indicada al pie del formulario de Solicitud de Certificado en Informes Registrales que motiva la presentación de la misma, esta Dirección General reitera dicha atestación que copiada dice: “Los errores y omisiones en el llenado del presente formulario son de exclusiva responsabilidad de quien lo presenta”, haciéndole recordar al recurrente la imposibilidad de darle valor de certificado al documento de menor rango (informe de condiciones de dominio) presentado, basado en el hecho de la prioridad registral que pudiera verse afectada respecto a documentos ingresados con anterioridad al mismo. Puesto que la documentación con Entrada N° 3.347.320 de fecha 28/07/2011 ingresó como un informe de condiciones de dominio sobre la Finca N° 495 del Distrito de San Bernardino y no como una certificación registrada con lo cual dicha documentación resulta inhábil para proceder a una registración. Finalmente se aclara que esta Dirección General no se halla facultada a modificar los documentos cuyos registros constan en el sistema informático administrado por la Dirección de Tecnología y Sistemas de la Corte Suprema de Justicia. Conste”*. A su vez, por **providencia de fecha 16 de diciembre del 2011** la misma Dirección dispuso: *“No ha lugar al recurso interpuesto por improcedente a tenor de lo dispuesto en el Art. 320 del Código de Organización Judicial. Por tanto, estése a lo ya resuelto por esta Dirección General por providencia de fecha 02 de diciembre del cte. año, bajo el indicativo RPEX - 2011-6168. Conste”*-----

Por **A.I. N° 991 de fecha 07 de noviembre de 2012** el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, por unanimidad resolvió: *“1- CONFIRMAR las providencias individualizadas recorridas, por las razones dadas en el exordio de este fallo...”*. Básicamente, sostuvo el Tribunal que aun teniendo el mismo contenido, el certificado y el informe no se hallan en un plano de igualdad, puesto que sus efectos son distintos. Indicó que el primero tiene valor para registración de escrituras de transferencia o constitución de derechos reales, en tanto que el segundo, es válido solo para cuestiones administrativas. Concluyó diciendo que el escribano recurrente debe soportar el error en la marcación del casillero.-----

3- La presente acción debe prosperar.-----

Pasando al análisis de la acción planteada, podemos inferir que los argumentos esgrimidos por el accionante cuentan con un sustento jurídico y lógico que permiten considerar arbitrarios los pronunciamientos emanados tanto de la Dirección General de los Registros Públicos como del Tribunal de Apelación, puesto que los mismos han sido dictados sin sustento legal, haciendo una interpretación que no se basa en las previsiones legales aplicables, y soslayando el principio de prelación o jerarquía de las normas jurídicas; conculcando de esta forma lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución.-----

Si bien en reiterados fallos esta Corte ha sostenido que esta vía excepcional no constituye una tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, salvo que se advierta una ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales en las decisiones emanadas de los juzgadores; es justamente esta la circunstancia que se advierte en autos.-----

Creo conveniente iniciar este análisis haciendo un sucinto repaso de la secuencia de las actuaciones y resoluciones que recayeron en este proceso.-----

En fecha 28 de julio del 2011 el Escribano José Ramón Franco Tubino se acercó a los Registros Públicos a solicitar por tercera vez Certificado de Condiciones de Dominio a los efectos de autorizar una escritura de transferencia dominial, como anticipo a la legítima con reserva de usufructo. Resulta que en el formulario con entrada en dicha fecha, por error marcó en el casillero correspondiente a informe de condiciones de dominio, en lugar de marcar en el de certificado. Teniendo a la vista el mentado informe, autorizó la respectiva escritura pública en fecha 17 de agosto del 2011, la que luego al intentar inscribir, fue devuelta por el Registro en fecha 22 de noviembre del 2011, con la observación de que el Certificado había sido utilizado a los efectos de informe administrativo. En fecha 25...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR APELACION DENEGADA INTERPUESTA POR JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO C/ PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2012 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS". AÑO: 2012 - N° 1922.-

...de noviembre de 2011 se presenta a explicar el error en la marcación, solicitando la corrección como Certificado, a fin de dar trámite a la escritura. En fecha 02 de diciembre del 2011, el Registro se expide denegando lo solicitando argumentando que no se puede dar valor de certificado a un informe, que es un documento de menor rango, en razón de que la prioridad registral pudiera verse afectada, y siendo por tanto un documento inhábil para proceder a una registración. En fecha 03 de diciembre del 2011 plantea recurso de reconsideración, el que le es rechazado por la Dirección General de los Registros Públicos por providencia de fecha 16 de diciembre del 2011, por improcedente, con base en lo dispuesto en el Art. 320 del COJ. En fecha 07 de febrero del 2012 plantea recurso de apelación contra las providencias de fecha 02 de diciembre y 16 de diciembre del 2011, y solicita la remisión de los antecedentes al Tribunal de Apelación. Por providencia de fecha 10 de febrero del 2012 la Dirección General de los Registros Públicos le deniega la concesión del recurso de apelación por extemporáneo. Al recurrir en queja por apelación denegada, el Tribunal de Apelación le concede la apelación. Finalmente, confirma las providencias recurridas coincidiendo con lo sostenido por la Directora del Registro, en el sentido de que solo el "certificado" tiene valor para la registración.

La temática puesta a consideración de esta Corte versa sobre la negativa del Registro a inscribir una escritura de transferencia dominial, con motivo de haberse solicitado por error un informe de condiciones de dominio en lugar de un certificado de condiciones de dominio, y si esta postura cuenta o no con justificación legal. Para lo cual, se hace imperioso hacer un repaso de las premisas normativas que rigen la materia, así como de los aportes doctrinarios que puedan arrojar luz sobre el tema.

El Art. 280 del Código de Organización Judicial modificado por la Ley N° 2903/2006 establece como obligación del Escribano tener a la vista el Certificado de Condiciones de Dominio, en el que conste el dominio del bien y sus condiciones actuales, para extender escrituras que tengan por objeto la transmisión, restricción o modificación de derechos reales. A lo que agrega "sin perjuicio de las responsabilidades emergentes previstas en la ley". En el mismo sentido, el Art. 111 del mismo cuerpo legal, modificado por la Ley N° 963/1982 regula la misma obligación del Escribano de recabar del Registro Público dichos certificados, los cuales quedarán agregados al Protocolo en el folio de la escritura correspondiente.

De acuerdo con lo dispuesto en esta Ley N° 2903/2006, uno de los efectos de la expedición de este Certificado de Condiciones de Dominio, es que se produce el "bloqueo registral" a partir de la fecha de expedición y por treinta (30) días corridos. Esto implica la inamovilidad del asiento registral, en el sentido de que durante su vigencia no podrá inscribirse ningún instrumento público o privado que restrinja, modifique, constituya o limite derechos referentes al mismo bien, lo que significa que el derecho estará protegido durante este lapso. Es por ello que la reserva de prioridad se obtiene sólo mediante la expedición de este Certificado. Pero para poder gozar de esta prioridad indirecta, la escritura respectiva habrá de ser otorgada y presentada para su inscripción en el Registro durante la vigencia del aludido Certificado.

Por lo demás, existen dos tipos de certificado, si bien con el mismo contenido, con distintos efectos y alcances. El certificado y el informe de condiciones de dominio. Solo con el certificado se logra el bloqueo y la reserva de prioridad. El informe, si bien también permite interiorizarse acerca de la situación registral del bien, no tiene el mismo alcance

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS B. BAREÑO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MINISTRO OSCAR RAJAC
Ministro

que el certificado. También se distinguen en relación a los sujetos legitimados para solicitarlos. El certificado, solo puede ser solicitado por un escribano o por un juez. En tanto que el informe, por cualquiera que tenga un interés legítimo.-----

Asimismo, es de hacer notar, que con el Código de Organización Judicial aparece la función calificadora del Registro, de manera a hacer efectivo el principio de legalidad. Es así que el Registro puede calificar de tres formas, siempre con base en la ley: en forma favorable, inscribiendo; o puede formular una observación, que puede ser subsanado; o puede rechazar definitivamente expidiendo una nota negativa. Pero de conformidad con lo dispuesto en el Art. 320 del C.O.J., toda nota negativa habrá de ser fundada en la ley.-----

El principio de inscripción, es uno de los principios que rige la actividad registral, y en cuya virtud, el Registro, en principio, debe estar por la inscripción de los documentos. Esto quiere decir, que únicamente puede descalificar y denegar la inscripción, cuando se trate de documentos viciados de nulidad, y la nulidad sea manifiesta. Y esto es así, porque al registrador le compete sólo la calificación extrínseca del documento, esto es, que califica el aspecto formal. En suma, si no hay ley que impida la inscripción, el Registro debe inscribir.-----

Autorizada doctrina tiene establecido que “La regla de oro del calificador debe ser: si dentro del principio de legalidad no hubiere perjuicio de terceros, corresponde la inscripción” (LUCILA ORTIZ DE DI MARTINO, *“Manual de Derecho Registral”*, 2012, pág. 83) Siguiendo a la misma autora, y respecto a la pregunta de si es nula o no una escritura otorgada sin la correspondiente certificación, la misma la tiene respondida de la siguiente forma: “Como no existen más nulidades que las apuntadas por la ley, es evidente que el instrumento no es nulo ni anulable. Por otro lado, si el Registro requiriese que el Notario solicitase dicho certificado, éste sería posterior al negocio instrumentado y por lo tanto, irrelevante al mismo. La ley castiga al notario que no cumplió con este deber, haciéndolo pasible de responsabilidades emergentes. Sin embargo, **es nuestro parecer que la escritura, al no ser nula ni anulable, debe inscribirse con resolución fundada de la Dirección, sin contar con la protección que le confiere la reserva de prioridad indirecta**, y por consiguiente, su eficacia en sede registral, con relación a terceros, sólo cuenta a partir del momento de su presentación en el Registro para su inscripción (prioridad directa, computada según el asiento del Libro Diario). Como en el caso se evidencia, además el incumplimiento del Notario autorizante de un deber legal, el registrador, como funcionario público, debe poner en conocimiento de las autoridades correspondientes la circunstancia indicada. La gravedad de la sanción dependerá del agravio, el cual será mínimo en el caso que no hubiere gravamen ni restricción de dominio” (Op Cit, pág 98).----

Pues bien, de lo que hasta aquí llevamos expuesto, cabe concluir que el Escribano que otorga una escritura sin tener a la vista la correspondiente certificación, infringiendo un mandato legal, es pasible de responder por los daños y perjuicios que se irrogaren, además de una eventual sanción disciplinaria. Pero para el Registro, y al no existir una disposición legal que sancione con la nulidad una escritura otorgada sin esta certificación, ni que vede su inscripción por ninguna otra razón, debe estar por la inscripción del instrumento, aunque sin la reserva de prioridad. Esto es, que el documento tendrá solo la prioridad directa que está dada por la fecha de presentación del documento al Registro, mas no contará con la protección que supone el bloqueo del asiento registral.-----

En la casuística sometida a estudio, el Escribano al pretender solicitar el certificado, por error marca en el casillero correspondiente a informe, pero en el mismo formulario, en la parte correspondiente al “motivo de la operación”, aclara que es a los efectos de una “transferencia de inmueble”. También aparece la siguiente observación: “La Sra. Stella Gubetich transfiere como anticipo a la legítima con reserva de usufructo vitalicio”. A partir de estas atestaciones en la solicitud, es dable inferir que lo que en realidad se estaba solicitando era un “certificado” y no un “informe”. Pero de cualquier manera, con el informe igual se había logrado un conocimiento fehaciente acerca de la situación registral del inmueble en cuestión hasta ese momento, que es lo que en definitiva exige la ley. Lo que ciertamente no se podía lograr con el informe era la reserva de prioridad.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR APELACION DENEGADA INTERPUESTA POR JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO C/ PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2012 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS". AÑO: 2012 - N° 1922.-

[Handwritten mark]

...///...Pero al no existir previsión legal alguna que sancione con la nulidad una escritura otorgada en estas condiciones, ni que impida su inscripción, el Registro no podía denegar su inscripción, con el argumento de que se podría afectar la prioridad registral. Es cierto que por no haberse obtenido el bloqueo del asiento registral, cualquier anotación posterior susceptible de modificar la situación del bien hubiera podido ingresar antes de la inscripción de la Escritura respectiva. Pero esta hipótesis no es razón suficiente para denegar la inscripción; aunque si para hacer responsable al Escribano por los daños que se hubiesen generado a los otorgantes con motivo de dichas anotaciones, tal y como lo establece el Art. 280 del C.O.J. modificado por la Ley N° 2903/2006; y sin perjuicio de las sanciones administrativas por incumplimiento de un deber legal.-----

No obstante, la Dirección General de los Registros Públicos en ningún momento argumentó que efectivamente hubiesen ingresado posteriormente anotaciones tendientes a restringir o gravar el bien; sino que simplemente aludió a una eventualidad, para denegar olímpicamente la inscripción, sin que exista una disposición legal que respalde su decisión. En este sentido, es dable resaltar que por el principio de prelación o jerarquía, las Acordadas y las Disposiciones Técnico Registrales se hallan en un plano de inferioridad respecto a las leyes; por lo que en caso de contradicción, lo establecido en la norma jerárquicamente superior habrá de prevalecer. Asimismo, en caso de un vacío o silencio de la ley se deben aplicar los principios generales en la materia.-----

De ahí que tampoco es válida la interpretación que hace el Tribunal, al igual que el Registro, de que sólo el certificado tenga valor para una registración, y el informe sea inhábil para ello, surtiendo solo efectos administrativos. No hay ninguna ley que tenga establecido esto. Al parecer, hacen esta interpretación a partir del bloqueo generado con motivo de la expedición del certificado, y la consecuente reserva de prioridad, que es lo único que sí establece la Ley N° 2903/06. Pero haciendo una correcta exégesis, no se puede hacer decir a la ley lo que no dice, ni mucho menos interpretar en contra del texto expreso de la ley. El hecho de que el informe no surta el efecto de cerrar temporalmente el asiento registral, no obsta a la inscripción, y mal puede ser interpretado en este sentido. Esta no es una razón que justifique legalmente el rechazo de la inscripción de la escritura de transferencia dominial, que en todo caso ingresará con la desventaja de no contar con la protección registral.-----

Lo cierto es que no se puede castigar además a los otorgantes del acto jurídico por la falencia del Escribano, con la denegación de la inscripción, lo que les podría acarrear incluso más daños. Cabe hacer hincapié en que las eventuales medidas restrictivas ingresarán de acuerdo al orden cronológico al Registro, y si fueran a agravar la situación del bien, el Escribano deberá soportar las consecuencias dañosas, que es la única sanción que prevé taxativamente la ley. No se pueden establecer más sanciones que las que establece expresamente la ley. Y a la luz de los principios de inscripción y de legalidad, el Registro debe brindar una razón con suficiente y eficiente sustento legal para denegar una inscripción, de manera que pueda considerarse efectivamente "fundada".-----

En definitiva, considero que la interpretación realizada en este caso por el Tribunal y por la Dirección General de los Registros Públicos para justificar su decisión, se halla desprovista de suficiente asidero legal, al haber interpretado contra legem y de forma irrazonable las disposiciones legales aplicables a la materia, haciendo prevalecer un criterio institucional rigurosamente formal por sobre la ley, y soslayando el principio de prelación de

[Handwritten signature]

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS... MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
REGISTRO OSCAR BAJAO
Ministro

las normas jurídicas, por lo que tales pronunciamientos ameritan así su descalificación por arbitrariedad.-----

Alfredo Orgaz, citado por N. P. Sagués, señala que: “la sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a ésta.” (Néstor Pedro Sagués, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Bs. As., 2a ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 1989, pág. 192).-----

Por las explicitaciones que anteceden, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Notario Público José Ramón Franco Tubino, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 991 de fecha 07 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, y de las providencias de fecha 2 y 16 de diciembre del 2011, dictadas por la Dirección General de los Registros Públicos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se presenta el Esc. Pbl. José Ramón Franco Tubino, bajo patrocinio de abogado, a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del A.I. N° 991 del 07 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de Asunción y de las Providencias de fecha 2 y 16 de diciembre de 2011, dictadas por la Dirección General de los Registros Públicos.-----

Conforme a las constancias de autos se observa que la resolución dictada por la Dirección General de los Registros Públicos, en fecha 2 de diciembre de 2011, se sustenta en una interpretación fragmentaria de las normas, a las que además se atribuye otro alcance. La Dirección General de los Registros Públicos rechazó la inscripción solicitada porque el escribano, en el formulario en el que solicitó las condiciones de dominio del inmueble objeto del acto jurídico, marcó la palabra “informe” en vez de la palabra “certificado” y consecuentemente se le emitió un “informe de condiciones de dominio” y no un “certificado de condiciones de dominio”.-----

Sostienen que el “informe de condiciones de dominio” es de rango inferior al “certificado de condiciones de dominio”. Afirman que el “certificado de condiciones de dominio” tiene connotación registral y el “informe de condiciones de dominio” tiene connotación administrativa. Consideraron que el “informe de condiciones de dominio” no es instrumento apto para este fin, a pesar de contener idénticos datos que el “certificado de condiciones de dominio”, porque no produce la reserva de prioridad en la inscripción, la que solo se obtiene con el certificado de condiciones de dominio. En el presente caso, la reserva de prioridad carece de relevancia porque no existen derechos de terceros que se podrían ver afectados con la admisión de la inscripción solicitada.-----

La Dirección General de los Registros Públicos ha rechazado así la inscripción de una escritura pública por la que se formalizan actos jurídicos válidos, sin que dicha inscripción afecte derechos de terceros y, lo ha hecho para dar cumplimiento a formalidades que no tienen sustento legal.-----

Además ha sancionado a las partes que formalizaron los actos jurídicos contenidos en la escritura pública, al trasladar a ellas las consecuencias de la conducta del escribano autorizante, quien es personalmente responsable en estas circunstancias, afectando así sus derechos. La resolución de la Dirección General de los Registros Públicos ha lesionado de este modo derechos de terceros, cuya reparación corresponde.-----

En cuanto a la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, se observa que los juzgadores no han realizado un estudio acabado de las cuestiones que fueron puestas a examen y se han limitado a reproducir sin mayor análisis los argumentos esgrimidos por la Dirección General de los Registros Públicos, por lo que también infundadamente lesionan derechos de terceros.-----

Las resoluciones accionadas se constituyen así en una simple expresión de la voluntad de quienes las dictaron, lo que las convierte en resoluciones arbitrarias y las torna descalificables como tales, conforme a la doctrina sobre arbitrariedad.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUEJA POR APELACION DENEGADA INTERPUESTA POR JOSÉ RAMÓN FRANCO TUBINO C/ PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2012 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS". AÑO: 2012 - N° 1922.-

...///...Por lo manifestado precedentemente debe admitirse esta acción de inconstitucionalidad y debe declararse la nulidad del A.I. N° 991 del 07 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de Asunción y de las Providencias de fecha 2 y 16 de diciembre de 2011, dictadas por la Dirección General de los Registros Públicos. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Clarita E. Bareiro de Mónica
Clarita E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miguel Oscar Basac
MIGUEL OSCAR BASAC
Ministro

Ante mí: *Abog. Arnaldo Levera*
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 36.-

Asunción, 06 de febrero de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 991 del 07 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de Asunción y de las Providencias de fecha 2 y 16 de noviembre de 2011, dictadas por la Dirección General de los Registros Públicos.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Clarita E. Bareiro de Mónica
Clarita E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miguel Oscar Basac
MIGUEL OSCAR BASAC
Ministro

Ante mí: *Abog. Arnaldo Levera*
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

